

JUZGADO VEINTISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., julio trece (13) de dos mil veintitrés.

Radicación: Acción popular No. 2023 00182.

Demandante: LIBARDO MELO VEGA.

Demandado: GOLOSINAS TRULULU S.A. y SUPER DE ALIEMENTOS S.A.S.

De conformidad con lo señalado en el artículo 20, inciso 2 de la Ley 472 de 1998, se **INADMITE** la anterior acción, para que en el término legal de tres (3) días hábiles, so pena de **RECHAZO**, se subsane lo siguiente:

1. Con fundamento en el artículo 18 literal C) de la ley 472 de 1998 y en concordancia con el artículo 82 numeral 4 del Código General del Proceso, las pretensiones deben ser expresadas con precisión y claridad.
2. Los hechos y pretensiones de la acción deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados, por lo tanto dese estricto cumplimiento a lo establecido en los numerales 4 y 5 del artículo 82 ibídem concordante con el artículo 18 de la Ley 472 de 1998.
3. Aclare el tipo de acción que pretende adelantar, es decir, si efectivamente corresponde a una acción popular o a una acción de protección al consumidor, por cuanto los hechos y la normatividad invocada permiten vislumbrar esto.
4. Se precise en forma puntual, con claridad y exactitud los derechos o intereses colectivos amenazados o vulnerados por la accionada. (Artículo 18 Ley 472 de 1998, concordante con el artículo 82 numeral 4 del C.G.P.).
5. Los fundamentos de derecho a que se refieren los hechos, deberán adecuarse al tenor del numeral 8 del artículo 82 Ibídem.
6. Con fundamento en el artículo 18 literal b) de la ley 472 de 1998 en concordancia con el artículo 82 numeral 5º ejusdem, se indique en la narración de los hechos la fecha de la posible vulneración a los derechos colectivos que se alegan en la presente acción.

Todo lo anterior deberá presentarse en demanda integrada y de manera conjunta.

NOTIFIQUESE,


LEONARDO ANTONIO CARO CASTILLO
Juez